



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-4580-SOT-1208**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento) por las actividades de servicios de hospedaje, Restaurante-bar y salón de eventos que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de Agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó los reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

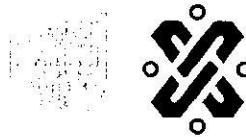
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), como lo son el Programa Delegacional Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, todas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de diciembre de 2021, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación HOCS/4/30/Z (Habitacional, Oficinas, Comercio y Servicios, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa), donde los usos de suelo para servicios de hospedaje, restaurante-bar y salón de eventos se encuentran prohibidos en la tabla de usos del suelo.

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó los reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales desde vía pública se observó un inmueble preexistente de 3 niveles de altura con un cuerpo constructivo de un nivel ubicado en el costado sureste del inmueble y desplantado en la azotea del tercer nivel para dar acceso a un roof garden que se encuentra cubierto por una velaria, dicho inmueble se encuentra remetido respecto al alineamiento para dar espacio a cajones de estacionamiento; se identificó en el acceso de la planta baja una recepción y en la acera frontal del inmueble se constató una estela que indicaba la nomenclatura y un logotipo, es de señalar que por sus características físicas, el inmueble de mérito no cuenta con características propias de casa habitación, sino de servicios.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, el particular del inmueble objeto de denuncia, manifestó que en su momento se ofreció de manera parcial el inmueble bajo la modalidad de Airb&b sin que eso implique que sea un "hotel" ni los servicios que definen a un hotel, asimismo señaló que esporádicamente se utiliza el inmueble como oficina, además informó que el inmueble de mérito tiene uso habitacional y de oficinas, por lo que no existe la obligación de cumplir con el contenido de los artículos 10 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. En razón de lo anterior, presentó, entre otros, copia simple de la siguiente documental:

- Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 6639 con fecha de ingreso del 20 de abril de 1989 y fecha de expedición del 24 de abril del mismo año, emitida por la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del entonces Departamento del Distrito Federal, instrumento en el cual se convalidaron derechos adquiridos para el uso de oficinas en una superficie a ocupar de 527.00 m².

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose un sitio web de un establecimiento ubicado en el inmueble objeto de denuncia: (<https://www.arboleda215.com/>), consulta en la cual se identificó en fecha 8 de diciembre de 2022 que en el inmueble de mérito se ofrecían servicios de hospedaje en distintas clases de habitaciones, servicio de eventos sociales en el roof garden del inmueble, así como un spa y un bar denominado "Bonsai Bar", no obstante lo anterior, de la consulta realizada en el mismo sitio web en fecha 18 de mayo de 2023, se desprende que actualmente solo los establecimientos mercantiles con giros de hospedaje y servicio de eventos sociales en el roof garden, continúan operando. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

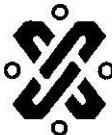
Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis:

Registro No. 186243, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20, de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

Arbolea 215, Lomas, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX

Inicio Cuartos Roof Garden Spa Bonsai Bar More

Fuente: <https://www.arbolea215.com>, Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022

Conoce nuestros cuartos

SENCILLA ESTÁNDAR	DOBLE ESTÁNDAR
DOBLE CON TERRAZA	LUXE
SENCILLA CON TERRAZA	MASTER SUITE
SUPERIOR	SUITE

ROOF GARDEN

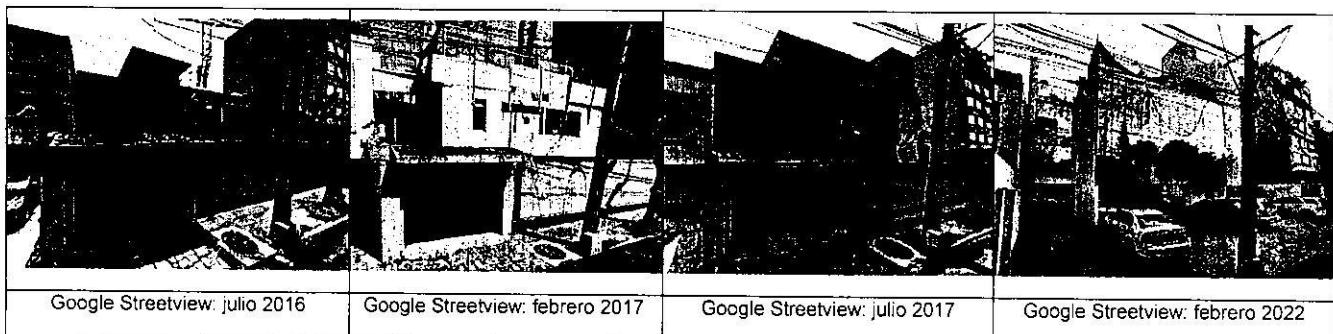
- Tenemos el lugar perfecto para tu evento
- Fiestas de Cumpleaños
- Baby Shower
- Celebraciones de Bodas, Presentaciones, lanzamientos de productos, Casamientos, Encuentros de familias, reuniones de amigos
- Asociadas tenemos el espacio ideal

Arbolea 215, Lomas, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX

Inicio Cuartos Roof Garden Amenidades More

Fuente: <https://www.arbolea215.com>, Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023

Además, de la consulta realizada a la herramienta multitemporal Streetview de la aplicación Google Maps, se da cuenta que el inmueble investigado contó con 3 niveles de altura y aparentes características habitacionales hasta el año 2016, sin embargo en imágenes de fechas febrero y julio de 2017 se identificaron trabajos de intervención del inmueble consistentes en ampliación, mientras que en fecha febrero de 2022 se constató que el citado inmueble cuenta con las características que actualmente ostenta, como se señala en las siguientes imágenes:



A mayor abundamiento, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0614/2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el predio deberá sujetarse a los usos de suelo clasificados y permitidos para la zonificación aplicable en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de diciembre de 2021, y en cuya tabla de usos de suelo se desprende que el uso de suelo para servicio de hospedaje se encuentra permitido únicamente en inmuebles afectos al Patrimonio Cultural Urbano, lo que en el caso en particular no aplica; mientras que el uso de salón de eventos se encuentra prohibido al no encontrarse clasificado en dicha tabla.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

Adicionalmente, esa misma Dirección informó que cuenta con antecedente de emisión de dos Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo con números de folio 9194-151CRCA18 y 8808-151WILA19, emitidos en fechas 20 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2019 respectivamente, documentales en donde se hace constar que el inmueble de mérito cuenta con zonificación HU/9m o 3/55% Habitacional Unifamiliar de conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de septiembre de 2008, actualmente abrogado. Es de señalar que la citada Dirección no hizo mención alguna de la emisión de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo presentada por el particular.

Dicho lo anterior, se colige que la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 6639 con fecha de ingreso del 20 de abril de 1989 y fecha de expedición del 24 de abril del mismo año carece de validez, al no obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, aunado no es el documento idóneo para acreditar derechos adquiridos en términos del artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 de su reglamento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se acredite la emisión de dicha Constancia, de conformidad con el artículo transitorio quinto del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en fecha 24 de abril de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, normatividad aplicable a la Constancia señalada por temporalidad, establecía que las personas que, a la entrada en vigor de este Reglamento, cuenten con constancias vigentes de uso de suelo, de zonificación de uso de suelo, y de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, no necesitarán tramitar las certificaciones previstas en el artículo 33 del mismo, salvo que se modifique el uso para el cual fueron otorgadas, situación que en el caso particular si aconteció pues se modificó el uso con el que originalmente se emitió.

Adicionalmente, el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México establece que los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado, asimismo no pueden realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los Programas, supuesto que en el presente caso se actualizó, toda vez que como se mencionó en el presente apartado, se identificaron intervenciones en el inmueble de mérito durante el año 2017 que modificaron su superficie de metros cuadrados y al ejercerse actualmente actividades de alojamiento y salón de eventos, los derechos adquiridos para el uso de oficinas en una superficie de 527 m² acreditados en la multicitada Constancia a consideración de esta Subprocuraduría han prescrito, en consecuencia, la zonificación aplicable al inmueble denunciado sería HOCS/4/30/Z (Habitacional, Oficinas, Comercio y Servicios, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec vigente.

Adicionalmente, a solicitud de esta Procuraduría, mediante oficio INVEACDMX/DEVA/0699/2023 el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 30 de marzo del 2023, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de ese Instituto, inició procedimiento en materia de desarrollo urbano para el inmueble de mérito, por lo que corresponde a la Dirección General de ese Instituto, sustanciar el procedimiento iniciado en materia desarrollo urbano (uso de suelo), considerar lo determinado en la presente resolución, e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación y en su caso determinar que los derechos adquiridos, para el uso de oficinas en una superficie de 527 m² acreditados en la multicitada Constancia a consideración de esta Subprocuraduría han prescrito.

Además, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/1553/2022, la Subdirección de Órdenes de Verificación, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que en fecha 22 de agosto de 2022 se emitió Orden de Visita de Verificación Administrativa en materia de Establecimiento Mercantil al inmueble objeto de denuncia, bajo el expediente número 0355/2022/GM.

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Entidad, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-621/2022, la Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que respecto del procedimiento citado en el párrafo que antecede, se emitió Resolución Administrativa de fecha 25 de octubre de 2022 y oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/OF-0888/2022, en la cual se impusieron diversas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

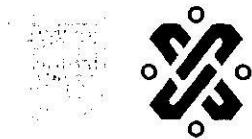
sanciones económicas y se ordenó imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TEMPORAL** al establecimiento con giro de **SPA**, ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual se ejecutó en fecha 9 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se da cuenta que el giro de spa, referido en el párrafo anterior, así como giro de restaurante denominado "Bonsai Bar" dejaron de operar, **sin embargo, las actividades de servicios de hospedaje y salón de eventos en el roof garden del inmueble objeto de denuncia continúan en funcionamiento**, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) a los establecimientos con giros de servicio de hospedaje y salón de eventos que operan en la totalidad del inmueble ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que se incumple con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos mercantiles para la Ciudad de México al no contar con instrumento idóneo que ampare dichas actividades, considerar lo determinado en la presente resolución, e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al inmueble ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo le corresponde la zonificación le corresponde la zonificación HOCS/4/30/Z (Habitacional, Oficinas, Comercio y Servicios, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa), donde los usos de suelo para servicios de hospedaje y salón de eventos se encuentran prohibidos en la tabla de usos del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.
- Durante los reconocimiento de hechos, se observó un inmueble preexistente de 3 niveles de altura con un cuerpo constructivo de un nivel ubicado en el costado sureste del inmueble y desplantado en la azotea del tercer nivel para dar acceso a un roof garden que se encuentra cubierto por una velaria, dicho inmueble cuenta con cajones de estacionamiento al exterior; se identificó en el acceso de la planta baja una recepción y en la acera frontal del inmueble se constató una estela que indicaba la nomenclatura y un logotipo, adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente, se da cuenta de la operación de establecimientos mercantiles con giros de hospedaje y servicio de eventos sociales en el roof garden en la totalidad del inmueble.
- El particular presentó copia simple de •**Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 6639 con fecha de ingreso del 20 de abril de 1989 y fecha de expedición del 24 de abril del mismo año**, documental en el cual se **convalidaron derechos adquiridos para el uso de oficinas en una superficie a ocupar de 527.00 m²**, sin embargo, dicha Constancia carece de validez, toda vez que no obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo no es el documento idóneo para acreditar derechos adquiridos en términos del artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 de su reglamento, asimismo, dichos derechos han prescrito al ejercerse usos distintos al autorizado y al haberse ejecutado actividades de modificación en el inmueble de mérito, lo anterior en términos del el artículo 161 del Reglamento de la citada Ley.
- Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, sustanciar el procedimiento iniciado en materia desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que el uso de hospedaje y salón de eventos se encuentran prohibidos de conformidad con la zonificación aplicable, e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación y **en su caso determinar que los derechos adquiridos, para el uso de oficinas**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4580-SOT-1208

en una superficie de 527 m² acreditados en la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 6639 con fecha de ingreso del 20 de abril de 1989 y fecha de expedición del 24 de abril del mismo año a consideración de esta Subprocuraduría han prescrito. -----

5. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) a los establecimientos con giros de servicio de hospedaje y salón de eventos que operan en la totalidad del inmueble ubicado en Calle Arboleda número 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que se incumple con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos mercantiles para la Ciudad de México al no contar con instrumento idóneo que ampare dichas actividades, considerar lo determinado en la presente resolución, e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/PAOT/IAAC